

SENTENCIA DEFINITIVA
Juicio Sumario

San Andrés Cholula, Puebla, a cinco de agosto de dos mil veinticinco.- Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro citado el Licenciado **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, Magistrado Instructor del presente juicio adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Mariana Eva Sotelo Méndez**, con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, penúltimo párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encontrándose integrado el presente expediente, procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el cinco de febrero de dos mil veinticinco, ******* ***** ***** *******, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución administrativa con folio ********* de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la cual, la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, resolvió

infundado el recurso de revocación ***** y confirmó el requerimiento y multa de obligaciones fiscales con número de control ***** de dos de febrero de dos mil veintidós, por el que el Director de Ingresos y Fiscalización de la misma dependencia impuso tres multas en cantidad total de \$***** (***** * ***** ***/100 M.N.), por no presentar las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, todas de diciembre de dos mil veintiuno.

2°. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por admitida la demanda, por lo que se concedió plazo legal a las autoridades para que produjeran su contestación.

3°. Con oficio ***** recibido en esta Sala el nueve de abril de dos mil veinticinco, la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala contestó la demanda.

4°. Por oficio ***** ingresado en esta Sala el nueve de abril de dos mil veinticinco, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tlaxcala "1" formuló contestación de demanda.

5°. A través de los autos de once y catorce de abril de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la demanda; asimismo, en el primero de los proveídos de referencia se otorgó plazo legal a la actora para que ampliara su demanda.

6°. Por escrito recibido en esta Sala el ocho de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora amplió su demanda.

7°. En proveído de nueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó plazo legal a las autoridades demandadas para que formularan la contestación respectiva.

8°. Con oficio D.A.C.2025-05-28-1727 presentado ante esta Sala el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala contestó la demanda.

9°. Mediante oficio 600-63-00-03-00-2025-2745 recibido en esta Sala el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Tlaxcala "1" formuló contestación de demanda.

10°. En acuerdos de dos y tres de junio de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la demanda; asimismo, en el segundo de los autos aludidos, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos, sin que alguna de las partes ejerciera tal derecho.

11°. A través del proveído de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio, por lo que;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción, es competente para la emisión del presente fallo en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y XIII, 28, fracción I, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, primero y último párrafos, y 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 48, fracción XII, y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 93, fracciones I y II, 95, 96, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; con el ejemplar que de las misma exhibió la parte actora y el reconocimiento de la autoridad demandada de haberlas emitido.

TERCERO. Estudio de la legalidad del acto impugnado. En el concepto de nulidad quinto del escrito inicial de demanda, el actor afirma que es ilegal la resolución originalmente recurrida, en virtud de que omitió fundar su competencia en el artículo 40, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Tlaxcala, aunado a que se cita el *texto tomo c segunda época* sin indicar a qué ley, reglamento o norma jurídica corresponde.

Que sustenta su competencia en normas complejas, sin precisar el inciso específico de los artículos 8, fracción II, inciso c), numerales 1 a 8, 15, fracción I, incisos a) a la h) y 17, incisos a) a la h) del Reglamento

Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala
que le otorgan facultades.

En el **oficio de contestación de demanda**, las autoridades
sostienen la legalidad del oficio recurrido en revocación.

El suscrito Magistrado estima **infundado** el concepto de
impugnación en estudio por las siguientes razones:

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación,
ordenamiento al que debe sujetarse la autoridad fiscal, establece lo siguiente:

***“Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar
deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o
propósito de que se trate.
(...)”*

Atento a lo previsto en el artículo transcrito, la autoridad fiscal
tiene como obligación motivar y fundar los actos de molestia, lo que implica
necesariamente expresar los hechos o situaciones concretas que motivan la
emisión del acto y precisar los artículos aplicables.

Al respecto, es importante señalar que ha sido criterio sostenido
y reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para estimar
que un acto administrativo cumple con lo dispuesto por el artículo 16
Constitucional, debe encontrarse debidamente fundado y motivado;
entendiendo por lo primero que deben expresarse con precisión el o los
preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo, que se deben

señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario también que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de tal manera que se configure la hipótesis normativa.

El criterio anterior fue sostenido en la jurisprudencia VI. 20. J/248, de la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, que se reproduce a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En esa guisa, los actos administrativos a fin de ser considerados legales, además de provenir de autoridad competente deben cumplir con determinadas formalidades elementales a fin de tener plena eficacia jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional; esto es, todo acto de autoridad debe ser emitido por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto

que le otorgue tal legitimación, toda vez que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que a la letra dispone:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Así, del análisis a la resolución originalmente recurrida se desprende que el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, invocó para fundar su competencia material las siguientes disposiciones:

Ley de Coordinación Fiscal

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los

ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y al Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

La información financiera que generen las entidades federativas y los municipios, relativa a la coordinación fiscal, se deberá regir por los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 10.- *Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

ARTICULO 13.- *El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.*

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ARTICULO 14.- *Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

ARTICULO 15.- *La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos. (...)*

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de julio de dos mil quince.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- *El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.*

SEGUNDA.- *La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:*

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

IV. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

(...)

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

(...)

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

(...)

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

(...)

DÉCIMA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

(...)

DÉCIMA QUINTA.- *La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:*

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.

c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

II. La Secretaría proporcionará a la entidad los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que la entidad exija su cumplimiento.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios

Artículo 5. Son autoridades fiscales para los efectos de este código:

I. En el ámbito estatal: El Gobernador, el Secretario de Finanzas, el Director de Ingresos y Fiscalización, el Director Jurídico y los jefes de las oficinas recaudadoras, adscritos a la Secretaría de Finanzas; (...)

El ejercicio de las facultades que establece este código, serán exclusivas de las autoridades señaladas en el presente artículo, respecto de las personas físicas y morales que perciban ingresos, realicen erogaciones, actos, actividades o tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado y que se ubiquen en las hipótesis de causación de las contribuciones cuya administración corresponda al mismo, de conformidad con las disposiciones fiscales establecidas en este ordenamiento.

Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala el dieciséis de julio de dos mil veintiuno

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala son de orden público, de interés general y de observancia obligatoria para las y los servidores públicos adscritos a la Dependencia, cuyo objeto es regular la estructura, organización, funcionamiento y competencia de las unidades administrativas que la integran y establecer facultades de las personas servidoras públicas.

Su incumplimiento o inobservancia será motivo de responsabilidad en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, es una dependencia de la administración pública estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia, así como los decretos, convenios, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado en ejercicio de sus facultades.

Igualmente le corresponderá el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones que leyes federales y estatales, y autoridades jurisdiccionales establezcan a la Hacienda o Erario estatal.

ARTÍCULO 5. *Al frente de la Secretaría habrá una persona titular, que será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo.*

ARTÍCULO 6. *La representación, trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Secretaría, corresponde originalmente a la persona titular; quien para un mejor cumplimiento de sus funciones podrá delegarlas en las y los servidores públicos subordinados a la misma, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.*

La persona titular de la Secretaría tendrá la facultad para interpretar este Reglamento y resolver las situaciones no previstas expresamente, así como las diferencias de competencia que pudiesen suscitarse entre las unidades administrativas que integran la estructura orgánica de la propia Secretaría.

ARTÍCULO 7. *La Secretaría, por conducto de sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, realizará sus actividades y conducirá las mismas en forma planeada y programada, con base en los objetivos, estrategias, políticas, prioridades y restricciones que, para el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas a su cargo, establezcan las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría.*

ARTÍCULO 8. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen a la Secretaría, su titular se auxiliará de las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:*

(...)

II. Dirección de Ingresos y Fiscalización:

ARTÍCULO 9. *Las personas titulares de las unidades administrativas mencionadas en el artículo anterior, ejercerán sus atribuciones y realizarán sus actividades, conforme al presente Reglamento y a las disposiciones legales, así como a las políticas, programas y lineamientos que en materia establezcan, las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría.*

Ejercerán sus atribuciones y facultades dentro del territorio del Estado de Tlaxcala, salvo las personas titulares de las Oficinas Recaudadoras quienes tendrán competencia territorial y ejercerán sus atribuciones en el área geográfica estatal asignada en el presente Reglamento con sujeción a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos, órdenes y circulares de carácter general y demás disposiciones legales y administrativas que incidan en la competencia de la Secretaría, en observancia a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

ARTÍCULO 10. *Son autoridades fiscales, además de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, los servidores públicos de la Secretaría siguientes:*

(...)

II. La persona titular de la Dirección de Ingresos y Fiscalización;

ARTÍCULO 11. La persona titular de la Secretaría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

XV. Ejercer las atribuciones que, en materia fiscal, administrativa y de coordinación hacendaria, conforme a los ordenamientos vigentes y a los convenios y sus anexos suscritos con los diferentes órdenes de Gobierno;

ARTICULO 13. Las personas titulares de las Direcciones deberán ejercer las facultades que competen a la Dirección a su cargo y acordar con la persona titular de la Dependencia, los asuntos de la unidad administrativa, que por su importancia requieran de su conocimiento, autorización o resolución; y tendrán las facultades y obligaciones generales siguiente

(...)

VIII. Autorizar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia, en su caso, podrán revocar los actos que ellos emitan o los emitidos por las unidades administrativas que de ellos dependan;

(...)

XI. Delegar facultades a las y los servidores públicos a su cargo, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, quienes tendrán la obligación de informar el puntual seguimiento de los asuntos correspondientes, y

ARTÍCULO 14. La persona titular de la Dirección de Ingresos y Fiscalización tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 12 de este Reglamento y las que se señalan a continuación, las cuales ejercerá dentro del territorio del Estado de Tlaxcala, conforme a las disposiciones fiscales federales, estatales, convenios y sus anexos suscritos entre la Federación, el Estado o los Municipios, y demás normatividad administrativa aplicable a los actos y procedimientos de su competencia:

a) En materia de ingresos:

I. Recaudar los ingresos que sean a favor del Gobierno del Estado y los depósitos de particulares que se constituyan, de acuerdo con las disposiciones legales, a través de las oficinas recaudadoras, kioscos de información y servicios, sistema bancarizado y otros establecimientos autorizados al efecto; así como llevar la estadística de dichos ingresos, proponiendo a la persona titular de la Secretaría, los sistemas y procedimientos recaudatorios;

(...)

II. Ejercer las atribuciones, que como sujeto activo de la relación fiscal, se encuentren establecidas en las disposiciones fiscales del orden federal y estatal, en los ingresos, cuya administración tenga delegada el Estado, de conformidad con el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y sus Anexos respectivos, que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y la Federación; así como entre el Gobierno del Estado y el de los Municipios;

III. Proponer a la persona titular de la Secretaría para su aprobación, la política de ingresos y de coordinación fiscal, así como los programas que pretenda instrumentar para cada ejercicio fiscal y asignarlos a las unidades administrativas que tenga adscritas;

(...)

XXXIII. Revisar las declaraciones fiscales, en el ámbito estatal, y coordinada federal y municipal, presentadas por las y los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como notificar los requerimientos de obligaciones fiscales omitidas, cuando

no hayan sido presentadas en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales aplicables;

(...)

XXXV. Imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones fiscales federales o estatales, respecto de las obligaciones a cargo de las y los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;

(...)

XLVI. Notificar los actos o resoluciones administrativos, en los casos y en la forma en que determinen las disposiciones fiscales, normatividad y acuerdos aplicables, así como los convenios y sus anexos suscritos entre el estado y la federación o con los municipios;

(...)

XLIX. Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación que acrediten a los notificadores, verificadores, ejecutores o cualquier personal que se autoricen para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades; así como las constancias de identificación de las personas servidoras públicas a su cargo, a fin de habilitarlas para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades;

(...)

Del análisis a los ordinales transcritos, no se advierte que constituyan normas complejas, considerando que la naturaleza de éstas últimas, depende de la pluralidad de hipótesis que las componen, mismas que producen en el gobernado incertidumbre jurídica respecto a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica, es decir, la estructura formal de tales preceptos, permite identificar a través de párrafos, fracciones, incisos y apartados las porciones normativas en que la autoridad fundó su competencia, por lo tanto no constituyen normas complejas, lo que implica que no recayó sobre la autoridad demandada, la obligación de realizar transcripción alguno de las disposiciones en que fundó su competencia.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, con número de registro 177347, novena época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310, que señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

*Énfasis añadido

Asimismo, de los numerales transcritos, se desprenden los siguientes supuestos:

- Que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la entidad del Estado de Tlaxcala, conviene coordinarse en las

materias, entre otras, de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

- Para tal efecto, la entidad a través de las autoridades fiscales del Estado dentro de las cuales se encuentra el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, ejercerá –entre otras– las facultades para revisar las declaraciones fiscales, en el ámbito estatal y coordinada federal y municipal, presentadas por los contribuyentes, así como notificar los requerimientos de obligaciones fiscales omitidas, cuando no hayan sido presentadas las declaraciones en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales aplicables; así como imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones fiscales federales respecto de las obligaciones a cargo de los contribuyentes.

Además de que dicha autoridad ejercerá sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Tlaxcala.

Bajo ese contexto, tenemos que con la invocación de los artículos transcritos el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, cumplió de manera satisfactoria con la fundamentación y motivación de su competencia material para la emisión del requerimiento y multa de obligaciones fiscales con número de control ***** de dos de febrero de dos mil veintidós,

tal y como lo exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal.

Se invoca por ser exactamente aplicable el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis P./J. 10/94, cuyo texto y rubro señalan:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

Del mismo modo, la competencia territorial del funcionario emisor de la resolución controvertida, se encuentra plenamente satisfecha con la invocación del artículo 5, primer párrafo, fracción I y último párrafo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ya que en éste se establece que el Director de Ingresos y Fiscalización de la citada Secretaría, ejercerá sus atribuciones, respecto de las personas físicas y morales que perciban ingresos, realicen erogaciones, actos, actividades o tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Tlaxcala, dentro del cual se ubica el domicilio fiscal del accionante, toda vez que se localiza en: *****

***** , hecho que no está sujeto a cuestionamiento alguno en el presente juicio.

Por otra parte, se desestima por inoperante al argumento del actor en el que señala la ilegalidad de la resolución recurrida, en virtud de que la autoridad fiscal omitió fundar su competencia en el artículo 40, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, resulta necesario precisar que en la jurisprudencia 2a./J. 165/2013 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que en el marco de los convenios celebrados con diversas entidades federativas, a través de los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delega facultades al Estado, el ejercicio de éstas por parte de las autoridades locales dependerá de que la entidad federativa en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Se trae a la vista la aludida jurisprudencia 2a./J. 165/2013 (10a.), con registro digital 2005545, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo II, página 1051, que dice:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL. De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.”

Precisado lo anterior, del estudio al acto recurrido en revocación se aprecia que la autoridad fiscal citó el artículo 40, fracción I, inciso g), entre otros, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; la parte actora sostiene que debió citarse el inciso f) del mencionado numeral.

Se traen a la vista el contenido de la disposición de trato para mejor apreciación:

“Artículo 40. *Corresponde a la Secretaría de Finanzas, además de las atribuciones que expresamente se le confieren en la Constitución, las siguientes:*

I. EN MATERIA DE INGRESOS:

(...)

f) Ejecutar en el orden administrativo las leyes hacendarias y demás disposiciones fiscales respectivas;

g) Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos fiscales del Estado. En materia federal, imponer multas por las infracciones en la administración y cobro de los impuestos coordinados, derivadas del incumplimiento a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales; así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el citado Código, en relación con actos o resoluciones emitidas por la Secretaría;

(...)”

A partir de lo anterior, se aprecia que el inciso g), de la fracción I, del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, otorga expresamente facultades a la Secretaría de Finanzas de la misma entidad federativa en materia federal, para imponer multas por las infracciones en la administración y cobro de los impuestos coordinados, derivadas del incumplimiento a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales.

De ahí que resulte intrascendente para efectos de la debida fundamentación de la competencia del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, que no se haya invocado el inciso f), fracción I, del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, porque con independencia de que ésta disponga la atribución de dicha dependencia para ejecutar en el orden administrativo las leyes hacendarias y demás disposiciones fiscales respectivas; lo cierto es que el legislador local en el inciso g) del mencionado orden normativo, citado en el acto originalmente recurrido, estableció en

forma específica la facultad de la aludida Secretaría de Finanzas, para imponer multas por relacionadas con impuestos coordinados, por incumplimiento a las disposiciones fiscales federales.

Ahora bien, tocante a la afirmación del actor de que la autoridad fiscal en el oficio recurrido citó como parte de la fundamentación de su competencia lo siguiente: *tomo c segunda época*, sin indicar a qué ley, reglamento o norma jurídica corresponde; se desestima por infundada.

Lo anterior es así, porque del análisis a la resolución originalmente recurrida, se aprecia que el Director de Ingresos y Fiscalización citó lo siguiente:

“(...) artículo 1, 3, 5, 11, 12, 16, 18 primer párrafo, en lo referente a la Secretaría de Finanzas, 23, 24, 26, 39, 40, primer párrafo; fracción I, inciso g), h) y n) fracción III, inciso b) y fracción VII, inciso b); así como los artículos transitorios primero, cuarto, decimocuarto y décimo sexto; inciso A), en lo referente a la Secretaría de Finanzas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala vigente, publicada mediante decreto 345 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 06 de septiembre de 2021, número extraordinario; Tomo C, Segunda Época (...)”

Así, resulta evidente que el actor realiza una lectura aislada del texto *Tomo C, Segunda Época*, pues de la transcripción realizada se advierte fácilmente que tales datos corresponden a la identificación de la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, se desestima por infundado lo señalado por el demandante respecto a que la autoridad fiscal sustentó su competencia en normas complejas, sin precisar el inciso específico de los artículos 8, fracción II, inciso c), numerales 1 a 8, 15, fracción III, incisos a) a la h) y 17, incisos a) a la h) del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala que le otorgan facultades.

Se citan los numerales en comento:

“ARTÍCULO 8. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen a la Secretaría, su titular se auxiliará de las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:*

(...)

II. Dirección de Ingresos y Fiscalización:

(...)

c) Oficinas Recaudadoras:

- 1. Oficina Recaudadora de Tlaxcala;*
- 2. Oficina Recaudadora de Apizaco;*
- 3. Oficina Recaudadora de Huamantla;*
- 4. Oficina Recaudadora de Chiautempan;*
- 5. Oficina Recaudadora de Tlaxco;*
- 6. Oficina Recaudadora de Calpulalpan;*
- 7. Oficina Recaudadora de San Pablo del Monte, y*
- 8. Oficina Recaudadora de Zacatelco.*

ARTÍCULO 15. *Se adscriben a la Dirección de Ingresos y Fiscalización las unidades administrativas siguientes:*

(...)

III. Oficinas Recaudadoras:

- a) Oficina Recaudadora de Tlaxcala;*
- b) Oficina Recaudadora de Apizaco;*
- c) Oficina Recaudadora de Huamantla;*
- d) Oficina Recaudadora de Chiautempan;*
- e) Oficina Recaudadora de Tlaxco;*
- f) Oficina Recaudadora de Calpulalpan;*
- g) Oficina Recaudadora de San Pablo del Monte, y*
- h) Oficina Recaudadora de Zacatelco.”*

A partir de lo anterior, se aprecia que los numerales en cita no constituyen normas complejas, porque su estructura formal permite advertir la porción normativa exactamente aplicada.

Ahora bien, se precisa que los artículos en cita disponen que la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala se auxiliará y estarán adscritos a la misma, las oficinas recaudadoras que se enlistan:

- a) Oficina Recaudadora de Tlaxcala;

- b) Oficina Recaudadora de Apizaco;
- c) Oficina Recaudadora de Huamantla;
- d) Oficina Recaudadora de Chiautempan;
- e) Oficina Recaudadora de Tlaxco;
- f) Oficina Recaudadora de Calpulalpan;
- g) Oficina Recaudadora de San Pablo del Monte, y
- h) Oficina Recaudadora de Zacatelco.

En ese tenor, toda vez que el Director de Ingresos y Fiscalización impuso multas al actor por incumplimiento a obligaciones fiscales y precisó que su pago debía realizarse en el plazo señalado en el numeral 65 del Código Fiscal de la Federación, no se estima trastocamiento alguno que haya citado los numerales que contemplan la existencia y adscripción de las oficinas recaudadoras antes precisadas, porque a través de éstas se realiza la recaudación fiscal en el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, respecto a la competencia por razón de grado, debe tenerse en cuenta que a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa.

Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-1aS-21, visible en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año II, Número 10, mayo de dos mil diecisiete, página 81, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos

niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.”

Así, en la especie, nos encontramos ante facultades otorgadas a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por lo que se trata de atribuciones que no se encuentran bajo el supuesto de jerarquía, dependencia o subordinación, por lo que se considera suficiente que en el oficio cuestionado la demandada haya citado los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación de fundar debidamente su competencia.

En ese sentido, resulta infundado el argumento vertido por la actora, pues con los preceptos legales invocados en la resolución impugnada, se considera satisfecho el requisito de fundamentación y motivación exigido a todo acto de autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal, para requerir a la accionante la presentación de las declaraciones omitidas, así como para sancionarla por no haberlas presentado.

CUARTO. Estudio de la legalidad del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador aborda el estudio conjunto de los conceptos de nulidad primero, segundo y cuarto de la demanda inicial y tercero de su ampliación por estar relacionados.

En el primer concepto de impugnación de la demanda inicial, la parte actora sostiene que el acto originalmente recurrido es ilegal porque la autoridad fiscal en contravención a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, de los tres requerimientos que debió emitir, únicamente realizó la emisión de uno en conjunto con las multas que se le impusieron.

En el segundo concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, el impetrante afirma que la autoridad fiscal omitió realizar la notificación de los requerimientos de las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, todas de diciembre de dos mil veintiuno.

Que niega lisa y llanamente la existencia de las notificaciones y citatorios de los requerimientos de las declaraciones antes precisadas.

En el concepto de impugnación tercero de la demanda inicial el accionante aduce que son ilegales las multas originalmente recurridas, porque la autoridad fiscal pretendió fundarlas en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 81, fracción I y 82 del mismo ordenamiento.

No obstante, tales disposiciones no pueden vincularse, por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, no señala específicamente que el incumplimiento de la presentación de las declaraciones en los plazos señalados, conlleva a la imposición de la multa establecida en los diversos 81, fracción I y 82, fracción I, del mismo ordenamiento.

En el concepto de impugnación cuarto de la demanda inicial, el actor señala que la autoridad fiscal no tiene facultades para requerir el cumplimiento de obligaciones y sancionar al mismo tiempo.

Continúa argumentando el demandante que si bien la autoridad fiscal sustenta sus atribuciones conforme a la cláusula Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tlaxcala, tal disposición no le faculta para requerir e imponer al mismo tiempo multa.

En el concepto de impugnación octavo de la demanda inicial, el actor señala que son ilegal las multas que recurrió, porque la conducta sancionada no está contemplada en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

Que en su caso, la autoridad debió fundar las sanciones en el inciso a), fracción I, del numeral 82 del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación tercero de la ampliación de demanda, el actor argumenta que la autoridad demandada consintió

tácitamente no haber notificado las multas fiscales impuestas, negando la existencia del citatorio y acta de notificación respectivos.

En los **oficios de contestación de demanda y su ampliación**, las autoridades sostienen la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

El Magistrado Instructor que resuelve, desestima por **infundados** los conceptos de impugnación que se analizan, por los siguientes razonamientos:

La parte actora negó lisa y llanamente la notificación de *requerimientos* de las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, todas de diciembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Juzgador que a fojas 117 a 123 de autos obra copia certificada del escrito de revocación, al que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se aprecia que el entonces recurrente afirmó lo siguiente

“HECHOS

(...)

3. Que por medio del OFICIO NÚMERO ***** de fecha 02 de febrero de 2022, mismo que me fue notificado en fecha 10 de febrero de 2022 por medio de notificación física, signado por la C.P. Gilberto Mendoza Jiménez, por la que se determina a mi cargo aprovechamientos fiscales concernientes a multas por la cantidad total de \$47,580 (Cuarenta y siete mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN) correspondientes al periodo de diciembre de 2021 los cuales detallo a continuación:

(...)

4. Por lo cual mediante el citado oficio la autoridad responsable interpone estas multas con fundamento en los artículos 81 Fracción I, 82 Fracción I Inciso d) del Código Fiscal de la Federación, multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,860.00 (Quince mil ochocientos sesenta Pesos 00/100 MN) c/u como se refleja en la tabla precedente, por las supuestas omisiones que se señalan con anterioridad, lo anterior en virtud de que en dicho requerimiento señala a la letra (“...”) *Declaración de Pago Provisional Mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar Actividades Empresariales, Impuesto al Valor agregado (IVA) e ISR de retenciones por sueldos y salarios Diciembre 2021 (...)* al que hago referencia se ha solventado en todas y cada una de sus pretensiones, ya que dicha notificación es derivada del requerimiento principal realizado en fecha 02 de febrero de 2022 mediante oficio *****

5. En relación con lo anterior, al ser un contribuyente regular, voy al corriente de mis declaraciones, (...) En consecuencia manifiesto que no se me notificó la solicitud de presentación de dicha declaración en tiempo y forma, ya que el requerimiento con fecha 10 de febrero de 2022, le antecede el requerimiento y al mismo tiempo multa impuesta con fecha 02 de febrero de 2022 por lo que es, improcedente dicha multa.

(...)”

A partir de lo anterior, se advierte lo infundado de la negativa expuesta por el impetrante en el presente juicio, tocante a que no le fue notificado el requerimiento de las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, todas de diciembre de dos mil veintiuno, pues en la instancia administrativa reconoció la notificación del oficio ***** *e dos de febrero de dos mil veintidós, a través del cual el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala impuso multa por el no haber cumplido con la presentación de las mencionadas obligaciones fiscales y le requirió su cumplimiento.

Al respecto, se indica que si bien el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; ello no implica que los hechos afirmados en dicha instancia administrativa pueden negarse en el juicio contencioso administrativo federal, pues ello constituiría contravención a las reglas de la lógica de la que están provistos los medios de defensa.

No obsta lo anterior, que en cumplimiento a la carga probatoria que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo a la infundada negativa que aludió la actora respecto a la notificación del requerimiento y multa de obligaciones fiscales con número de control ***** de dos de febrero de dos mil veintidós, las autoridades demandas anexo a sus oficios de contestación exhibieron copia certificada del mencionado oficio, así como del citatorio y acta de notificación de diez y once de febrero de dos mil veintidós, a las que se otorga pleno valor probatorio en términos del numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya presunción de validez subsiste en tanto que la parte impetrante únicamente enderezó en su contra que las enjuiciadas consintieron tácitamente que no fue notificado requerimiento de las obligaciones fiscales alguno; empero, el oficio combatido en la instancia administrativa constituye una resolución a través de la cual se impusieron sanciones al contribuyente hoy actor y se requirió el cumplimiento de la obligación formal de presentar las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales

y de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, todas de diciembre de dos mil veintiuno; de ahí que en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, deba tenerse por notificado y conocedor al hoy demandante del requerimiento y multa de obligaciones fiscales con número de control ***** de dos de febrero de dos mil veintidós, en la que fecha en que se practicó su notificación, a saber, el once de febrero de dos mil veintidós.

Ahora bien, a fin de continuar con el análisis del resto de los conceptos de impugnación, resulta necesario analizar el artículo 41 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como la cláusula décima quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tlaxcala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil quince, que disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de julio de dos mil quince.

“DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

- a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.*
- b). Impuesto al valor agregado.*
- c). Impuesto especial sobre producción y servicios.*

II. La Secretaría proporcionará a la entidad los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que la entidad exija su cumplimiento.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

(...)

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.”

(...)”

El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación transcrito habilita a la autoridad fiscal para que, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, exija su presentación procediendo de la siguiente forma:

1. Impondrán la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación y;

2. Requerirán hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

Asimismo, del numeral en cita no se advierte obligación de la autoridad fiscal de emitir tres requerimientos para poder imponer sanciones

por el incumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la presentación de declaraciones en los plazos legales.

Lo anterior es así, porque basta que el contribuyente incurra en el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, para configurar infracciones a las leyes fiscales y su correspondiente sanción; de ahí que es errónea la interpretación de la parte actora de considerar que para la imposición de las multas que impugna, la autoridad fiscal debía notificar requerimientos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, de conformidad con la cláusula transcrita el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala cuenta con facultades, entre otra (la de requerir, lo que no aconteció en la especie) para sancionar el incumplimiento al Código Fiscal de la Federación, de ahí que se advierta lo infundado de los argumentos que se analizan.

Sin que tales facultades necesariamente deban ejercerse en forma separada, pues no existe ordenamiento legal que lo prohíba, dado que, como autoridad fiscal, tratándose de obligaciones relativas a contribuciones federales, sí puede emitir simultáneamente un acto en el que impone una sanción por cada obligación incumplida y además requerir la presentación de las mismas.

Máxime que el impetrante en forma alguna niega ser sujeto de las obligaciones fiscales cuyo incumplimiento fue sancionado en el oficio originalmente recurrido, pues precisamente bajo tal circunstancia debe

tenerse en cuenta que el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

III. (Se deroga).

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido. Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.”

Del precepto transcrito se desprende en la parte que interesa, que a los contribuyentes les corresponde la determinación de las contribuciones a su cargo, así como que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Asimismo, establece que a falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

1) Si la contribución se calcula por periodos, establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudadas, las enterarán a más tardar el día diecisiete del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

2) En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

En ese tenor, del acto impugnado en revocación se desprende que el contribuyente actor fue sancionado por no presentar las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, todas de diciembre de dos mil veintiuno, obligaciones que se

encuentran previstas en los numerales 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 96 y 106, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en dos mil veintiuno, que son del tenor literal siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

“Artículo 5o.-D. *El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.*

*Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.
(...)”*

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 96. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.
(...)”*

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Artículo 106. *Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.
(...)”*

Los artículos 96, párrafos primero y penúltimo, y 106, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señalan que los contribuyentes, personas físicas, que reciban ingresos por sueldos y salarios y los que realicen actividades empresariales y profesionales efectuarán

pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Por su parte, el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Así, el solo incumplimiento de la presentación de las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, todas de diciembre de dos mil veintiuno, hizo procedente que la autoridad fiscal impusiera las sanciones correspondientes.

Finalmente, se desestiman por infundados los razonamientos del actor tocantes a que los artículos 41, 81, fracción I y 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, no pueden vincularse, y que el último de los numerales no contempla la conducta sancionada, pues lo aplicable es el inciso a).

Es importante mencionar que el principio constitucional que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado al derecho administrativo sancionador, constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este

último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona. Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad. El principio de reserva de ley implica que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

El principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Asimismo, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien en materia fiscal los actos mediante los cuales se impongan sanciones a los particulares por infracciones a las disposiciones fiscales, la fundamentación y motivación del acto administrativo debe observar el principio de tipicidad, lo cual implica que las razones particulares, circunstancias especiales o razones específicas expresamente invocadas en el texto del acto deben consistir en la existencia de una conducta imputable

al particular sancionado con la cual se actualice de manera plena el supuesto de infracción, esto conforme a lo previsto en los artículos 5 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha infracción atribuible debe de estar debidamente motivada y fundada de manera precisa y exhaustiva, sin dar lugar a la imposición de sanciones por interpretaciones extensivas o por mayoría de razón.

Precisado lo anterior, en obvio de repeticiones innecesarias, deberá tenerse por reproducido el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en cuya fracción I, esencialmente dispone que por cada obligación omitida, de las relacionadas con presentar declaraciones se impondrá multa.

Ahora bien, los artículos 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
(...)

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De \$17,190.00 a \$34,350.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

e) De \$1,840.00 a \$5,880.00, en los demás documentos (...)

Del artículo 81 antes inserto, se desprende que dentro de las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se encuentran las siguientes:

a) No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos, o constancias que exijan las disposiciones fiscales.

b) No realizar esa presentación a través de los medios electrónicos correspondientes.

c) Realizar la presentación a requerimiento de las autoridades fiscales.

d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar. alguno de los documentos o medios electrónicos.

e) Cumplir los requerimientos que se formulen fuera de los plazos concedidos (en el propio requerimiento).

Por su parte, el artículo 82 fracción I, establece las sanciones que corresponden a las conductas infractoras del artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Del análisis a las disposiciones de trato, considerando la conducta descrita en las mismas, a saber, la obligación de presentar declaraciones, esta Instrucción concluye que es posible vincularlas como sistema normativo o unidad normativa de la que se desprende que el incumplimiento a tal obligación constituye infracción a la ley fiscal federal y en consecuencia, la procedencia de su sanción.

Continuando con el análisis de la legalidad de las sanciones impuestas, es dable precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 80/2016, examinó el contenido del artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y sostuvo que los supuestos de infracción previstos en dicha porción normativa son distintos y dan lugar a que se configuren infracciones diversas.

Destacó que entre las hipótesis que contiene esa porción normativa, se encuentra la relativa a no presentar declaraciones,

presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales o cumplir con tales requerimientos fuera de los plazos señalados.

La primera consiste en una omisión, que por el sólo hecho de incurrir en ella da lugar a que se surta la infracción a sancionar.

La segunda se traduce en la formulación de un requerimiento con la finalidad que el contribuyente cumpla con una obligación fiscal, lo que dará lugar a que se configure una infracción a sancionar en virtud de haberse tenido que emitir esa prevención para que fuera cumplido el deber, con independencia que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo del requerimiento formulado pueda dar lugar a la comisión de una infracción distinta

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 110/2015 (10a.), registro digital 2009732, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 1008, que enseguida se reproduce:

“MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 367/2010 (*), de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 206/2010 (**), determinó que los supuestos previstos en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación son perfectamente distinguibles entre sí y pueden dar lugar a infracciones diversas, tales como no presentar declaraciones, presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales o cumplir con tales requerimientos fuera de los plazos señalados. De ahí que cuando se impongan multas derivadas de las infracciones a que se refiere la citada fracción I, no resulta aplicable el párrafo primero de la fracción V del artículo 75 del ordenamiento aludido, que prevé la obligación de la autoridad fiscal de imponer una sola multa cuando con motivo de un solo acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales sancionables en lo particular, ya que se trata de hipótesis distintas a la que sucede cuando en diversos actos u omisiones se configuren infracciones diversas.”

En ese tenor, se advierte que los preceptos en cuestión se refieren precisamente a los casos donde los contribuyentes incumplen con presentar las declaraciones a que se encuentran obligados, estableciendo la manera en que la autoridad fiscal puede proceder en esos supuestos.

Así, aun cuando el inciso a), fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, establezca que tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas, se impondrá multa de \$1,560.00 a \$19,350.00, lo cierto es que en el oficio impugnado la autoridad fiscal citó como fundamento de las obligaciones, la regla 2.8.4.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que dice en la parte que interesa:

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

*2.8.4.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:
(...)”*

La regla en cita establece que las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta deben presentarse a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, es decir, a través de un medio electrónico.

En ese sentido, resulta apegado al requisito de debida fundamentación y motivación, así como al principio de tipicidad, que las multas impuestas en el oficio originalmente recurrido, estén fundadas en los numerales 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, que prevén como infracción la omisión de presentar declaraciones (a través de medios electrónicos) y la correspondiente multa mínima de \$15,860.00, por cada obligación no declarada, en la especie, por no haber presentado las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, todas de diciembre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Estudio de la legalidad del acto impugnado. En el concepto de impugnación sexto de la demanda inicial, la parte actora sostiene que el acto recurrido en revocación es contrario a los artículos 137 del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento, en virtud de que la autoridad fiscal al emitir el requerimiento debió indicar la cantidad a cubrir por concepto de honorarios generados por conceptos de notificación, así como su fundamentación.

En el **oficio de contestación de demanda**, las autoridades demandadas sostienen la legalidad del oficio recurrido en revocación.

El Magistrado Instructor que resuelve, estima **inoperante** el concepto de impugnación cuyo estudio se aborda, por las siguientes razones:

Del análisis a la resolución originalmente impugnada, se aprecia que la autoridad demandada impuso tres multas actualizadas por no

haber presentado las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, todas de diciembre de dos mil veintiuno, en cantidad total de \$47,580.00 (cuarenta y siete mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.); empero, de la lectura integral del oficio de trato, no se aprecia que el Director de Ingresos y Fiscalización hubiere liquidado los honorarios de los previstos en los artículos 137 del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento.

De ahí la inoperancia de su argumento, por constituir éste una afirmación sin sustento.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, registro digital 185425, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 61, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los

fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Máxime que en el caso específico, la omisión de liquidar los honorarios de notificación en términos de los numerales 137 del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento, no puede considerarse en detrimento de la parte actora, sino de la propia autoridad fiscal, porque el hecho de que no se hubieren cuantificado dichos honorarios en el oficio originalmente recurrido se traduce en que éstos no podrán ser cobrados.

SEXTO. Estudio de la legalidad del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, se aborda conjuntamente el estudio de los conceptos de impugnación séptimo y noveno, por estar relacionados.

En el séptimo concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, el impetrante argumenta que las multas recurridas son ilegales, porque a partir de su segunda actualización no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de nulidad noveno del escrito de demanda inicia, la parte actora sostiene que en el oficio originalmente recurrido no se citó la cláusula que otorgue facultades a la autoridad fiscal para actualizar las multas que impuso.

Que en su caso debió citarse la cláusula décima, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tlaxcala, en la que se delegó a la autoridad fiscal la facultad para actualizar las sanciones que impuso.

A juicio de los suscritos Magistrados, son **infundados** los conceptos de impugnación precisados, por las siguientes razones:

El artículo 17-A de Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de determinación del crédito fiscal controvertido, establece lo siguiente:

***“Artículo 17-A.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.*

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el

último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Del numeral en cita se desprende, en primer término, que las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, pues ello obedece a la necesidad de otorgar el valor real actual a los montos determinados por accesorios, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 68/2003, registro digital 183250, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página 421, que dice:

“MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La actualización del monto de las multas establecidas

en el Código Fiscal de la Federación cuando no se paguen en las fechas indicadas en las disposiciones fiscales, se encuentra prevista en su artículo 70, y debe llevarse a cabo conforme al procedimiento indicado en los artículos 17-A y 17-B de ese ordenamiento, el cual, además, impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la obligación de realizar operaciones aritméticas para la determinación del factor de actualización y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación; dicha actualización, que generalmente se calcula de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o en sus anexos, implica darle a las multas su valor real al momento en que se efectúa su pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido dentro del plazo legal. Las cantidades actualizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17-A de la codificación en cita, conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización y, en consecuencia, las multas mínimas previstas en el Código Fiscal de la Federación, actualizadas conforme a lo establecido en los artículos 17-A y 17-B referidos, mediante la aplicación del factor de actualización determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación no pierden ese carácter, pues no constituyen multas diversas o independientes de las que se actualizan, sino que se trata de la propia multa mínima impuesta no cubierta en tiempo y a la que se le ha dado el valor real que le corresponde.”

En ese tenor, es inoperante que el actor exija que la autoridad emisora de la resolución recurrida en revocación cite los fundamentos que le otorgan facultades para realizar su actualización, considerando que los conceptos que integran el crédito fiscal (accesorios) no pierden su naturaleza jurídica, es decir, la autoridad no se encuentra ejerciendo diversa facultad a la de imponer sanciones, que ya ha sido materia de análisis en el considerando tercero de este fallo, sino que a través de la aplicación de factores de actualización calculados en forma previa por el Servicio de Administración Tributaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación, le da un valor real a las multas

Sirve de referencia, por analogía, la tesis V-TASR-XV-928, publicada en la Revista de este Tribunal, quinta época, año III, número 35, noviembre de dos mil tres, página 343, del tenor literal siguiente:

“MULTAS FISCALES.- LA FACULTAD PARA ACTUALIZARLAS CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO ASÍ A LAS AUTORIDADES SANCIONADORAS.- En términos de los artículos 70, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el año de 1998, y en el artículo 17-B vigente a partir de 1999 del mismo Código, las multas fiscales se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectuará la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A de dicho Código, y que para evitar que los contribuyentes tengan que efectuar la mecánica de actualización que previene el referido artículo, el legislador estableció que sería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien realizaría las operaciones aritméticas previstas en ese artículo y publicaría el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados. Por tanto, la autoridad sancionadora no está facultada para llevar a cabo el procedimiento de actualización, sino únicamente se debe concretar a aplicar el monto obtenido por dicha Secretaría y publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuya fecha debe citarse en el acto de molestia.”

*Énfasis añadido

Razón por la que será suficiente que la autoridad fiscal cite los preceptos que le otorgan competencia para imponer sanciones, para considerarla debidamente fundada y respecto a su actualización, que haya precisado el numeral que prevé el procedimiento para actualizarla y si lo hizo con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada del crédito fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario hacer notar la inaplicabilidad de la cláusula décima, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de julio de dos mil quince, cuyo texto dice:

“DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades. (...)"

A partir de lo anterior, es claro que la facultad a la que hace referencia la disposición en mención es distinta a la desplegada en el oficio recurrido en revocación, pues en éste la autoridad fiscal actuó en el marco del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, es decir, multó al contribuyente por el incumplimiento de las obligaciones fiscales relativa a la presentación de las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, todas de diciembre de dos mil veintiuno, y requirió su cumplimiento; razón por la cual se estima infundada la afirmación de la actora, tocante a que en el acto impugnado en la instancia administrativa debió citarse la cláusula décima del convenio en comento, por se ésta inaplicable.

Precisado lo anterior, en la resolución impugnada la autoridad fiscal legalmente determinó el procedimiento para efectuar la segunda actualización de las multas impuestas con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente para mil novecientos noventa y ocho, el cual establece que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, el cual se obtendrá dividiendo el Índice

Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

En ese sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación que establece:

“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

(...)

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

Acorde con ese precepto, la multa fiscal comparte la naturaleza de las contribuciones como accesorios de éstas, esto es, del crédito fiscal adeudado, que es lo que en realidad se actualiza a fin de aminorar la desvaloración monetaria por el transcurso del tiempo de acuerdo a los efectos inflacionarios de la economía; por lo que una multa fiscal puede ser actualizada cuando la cantidad fijada ya no refleja el valor monetario real de su monto, sin que por efectos de la actualización se ocasione que el monto de la multa pierda el carácter de contribución ni de multa mínima.

En tal virtud, es infundado que la segunda actualización contravenga lo dispuesto en el sexto párrafo del numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerando que ese sexto párrafo se adicionó con la reforma efectuada en el año dos mil cuatro, de ahí que no le asista la razón a su dicho, pues pretende que se aplique lo señalado en dicha porción normativa para efectos de la segunda actualización la cual fue efectuada en el año mil novecientos noventa y ocho.

En este orden de ideas, toda vez que las sanciones impuestas a la actora corresponden a las mínimas establecidas en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, resulta intrascendente que la autoridad sancionadora al emitir la resolución impugnada no señalara de manera pormenorizada los elementos que la llevaron a determinar dichos montos, como pueden ser, entre otros, la gravedad de la infracción, la situación económica del contribuyente, su reincidencia o el perjuicio ocasionado al fisco federal, pues tales elementos en todo caso sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, en virtud de que es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Es aplicable al caso la jurisprudencia XIII.2o. J/4, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, de octubre de mil novecientos noventa y ocho, página 1010, que señala:

“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.”

Así como la jurisprudencia 2a./J. 127/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 219, que a la letra dice:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Consecuentemente, resulta suficiente para motivar las multas impuestas en el acto impugnado, el que la autoridad fiscal señalara las conductas infractoras por las que se le sancionó a la actora y que dichas infracciones se encuentran sancionadas en el artículo 82, fracciones I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable al caso la jurisprudencia VIII.2o. J/21, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, de enero de mil novecientos noventa y nueve, visible en la página 700, que literalmente señala:

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de

las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Con relación al razonamiento de que la autoridad fiscal actualizó las sanciones sin emplear el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente período; se desestima por infundado, toda vez que el párrafo sexto del numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación, en el que se insiste, se sustentó la actualización de los conceptos de integran el crédito fiscal originalmente recurrido, establece lo siguiente:

“Artículo 17-A. (...)

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.”

De lo anterior se desprende que:

- Los montos que establezca el Código Fiscal de la Federación en moneda nacional se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%.

- Tal actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento.

- Para lo anterior, se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

- El procedimiento para obtener el factor de actualización, consistirá en dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Así, contrario a lo aseverado por el actor, la autoridad fiscal citó el fundamento legal que prevé el procedimiento para la obtención de los factores de actualización, cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%, por lo que en su caso, si el mes de las declaraciones cuyo incumplimiento fue advertido por la enjuiciada corresponde al de diciembre, pero para efectos de la primera a décima segunda actualizaciones fueron empleados factores de actualización distintos al mes de noviembre anterior, ello en forma alguna implica contravención al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, porque en su caso dichos factores de actualización de obtuvieron dividiendo los Índices Nacionales de Precios al Consumidor de los meses inmediatos anteriores a los más

recientes de los períodos, entre los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Máxime que en cada actualización, la autoridad fiscal expuso que los porcentajes del factor de actualización obtenidos son el resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes de cada periodo, entre el correspondiente al mes más antiguo de cada periodo, menos la unidad y multiplicado por 100 (esto para obtenerlo en porcentaje).

SÉPTIMO. Inoperancia de los conceptos de impugnación vertidos en ampliación. Se desestiman por inoperantes los conceptos de impugnación primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo de la ampliación de demanda, por constituir reiteración de los argumentos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo vertidos en el escrito inicial de demanda, los que ya han sido analizados en la parte considerativa del presente fallo.

Ahora bien, se desestima también como inoperante el concepto de impugnación quinto de la ampliación de demanda, en el que la parte actora sostiene la ilegalidad del oficio originalmente recurrido en el que se impusieron tres multas por no haber presentado las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, todas de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que sostiene haber cumplido en forma espontánea con dichas obligaciones, es decir, el once de

febrero de dos mil veintidós, fecha en que fue notificado el requerimiento que recurrió en revocación.

Lo anterior es así, porque tal y como se concluyó en el considerando cuarto del presente fallo, en el sentido de que en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, debe tenerse por notificado y conocedor al hoy demandante del requerimiento y multa de obligaciones fiscales con número de control ***** de dos de febrero de dos mil veintidós, en la que fecha en que se practicó su notificación, a saber, el once de febrero de dos mil veintidós; aspecto que se adujo en el mencionado considerando, se robustece con el hecho de que en la instancia administrativa el hoy actor reconoció que en tal fecha se realizó la notificación personal del oficio de trato.

En ese tenor, es claro que el actor se encontró en aptitud de hacer esgrimir el argumento de cumplimiento espontáneo de las obligaciones por las que se le sancionó, desde el escrito inicial de demanda, resultando inoperante por extemporáneo el concepto de impugnación quinto de la ampliación de demanda.

Son aplicables la jurisprudencia y tesis siguientes:

Jurisprudencia VII-J-2aS-68, consultable en la Revista de este Tribunal, séptima época, año V, número 45, abril de dos mil quince, página 101, que dice:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.-En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado

en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.”

Tesis VII-CASR-1NE-14, publicada en la Revista de este Tribunal, séptima época, año VI, número 60, julio de dos mil dieciséis, página 337, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS. SON LOS QUE SE ENDEREZAN EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, SI EL ACTOR NO COMBATIÓ POR VICIOS PROPIOS LA NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.-De acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad deberá interponerse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se impugna. Por su parte, el artículo 14, fracción VI, de la misma ley, previene como requisito de la demanda, que se expresen los conceptos de impugnación que causa el acto que se impugna. Sin embargo, si el actor invoca el artículo 16, fracción II, de la ley en cita, es decir, si niega lisa y llanamente conocer el acto que controvierte, queda relevado de la exigencia de exponer agravios en la demanda inicial, pues en ese caso, aquellos se expondrán en el escrito por el que amplíe la demanda, ya que será ese el momento procesal oportuno para impugnar tanto la notificación que inicialmente desconoció como la fundamentación y motivación del acto debatido. En ese orden de ideas, si la autoridad contestó la demanda y exhibió el acto impugnado y sus constancias de notificación y el actor omitió controvertir por vicios propios esas diligencias, ello acarrea no solo como consecuencia, que estas queden convalidadas de pleno derecho, por lo que se le tendrá como conocedor del acto en la fecha relativa; sino además, torna inoperantes por extemporáneos los agravios que el enjuiciante esgrima en contra de los actos que antecedieron a la emisión del acto debatido, como lo es, el requerimiento de obligaciones, ya que al no impugnarse dentro del

término legal aquel por el que se le determinó el crédito, jurídicamente, no puede abarcarse el estudio de los actos que le precedieron, por haber operado en su perjuicio el principio de preclusión.”

En ese tenor, por los razonamientos expuestos, dado que no se actualiza causal de ilegalidad alguna respecto de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es reconocer su validez.

Con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I en relación con el 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. Ha resultado procedente el presente juicio.

II. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

III. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnada y originalmente recurrida precisadas en el Resultando 1º de este fallo, en los términos establecidos en la parte considerativa de la sentencia;

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **MAGISTRADO GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **MARIANA EVA SOTELO MÉNDEZ**, quien da fe.

**LIC. MARIANA EVA
SOTELO MÉNDEZ.**
Secretaria de Acuerdos.

**MAG. GERARDO ALFONSO
CHÁVEZ CHAPARRO**
Instructor en el presente juicio.

““El 8 de octubre de 2025, la licenciada Ana Gabriela Morales Alfaro, Secretaría de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”